



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-00683

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante, contra el auto del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, bastando las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a la providencia cuestionada, el togado presentó memorial contentivo de la adecuación a las medidas cautelares, arguyendo que, el Despacho omitió pronunciarse sobre lo solicitado, teniendo en cuenta la decisión emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, previo a la correspondiente emisión de fondo.

Realizado el respectivo traslado del recurso, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la ejecutada se manifestó en desacuerdo al recurso y a la admisión de la reforma a la demanda. Indicó que los argumentos presentados son escasos y que la solicitud de ejecución de las condenas impuestas son exigibles a partir de la notificación del auto de obedécese y cúmplase, como lo señala el artículo 305 del CGP, aduciendo ser anticipada y a su vez, inadmisibile. Agregó que, conforme a la decisión del Superior, el cual ordenó abstenerse de usar la clase 4¹, dentro de la causa de infracción marcaría, su poderdante lo hace en uso legítimo conforme las clases 35 y 39, teniendo en cuenta que el H. Tribunal lo exoneró en la sentencia. Por lo que el retiro de los cilindros no fue implícito dentro de la decisión del cuerpo colegiado, así mismo, predicó con base en la normatividad respecto de los servicios públicos domiciliarios, que las actividades consisten en el transporte y la comercialización del GLP, por lo que es distinta a la descrita en la clase No. 4, solicitando el rechazo de la demanda y se continúe con la emisión de la sentencia anticipada.

Ahora bien, en atención a los escasos reparos expuestos por el actor, para considerar la viabilidad de las medidas solicitadas, delantamente el Despacho manifiesta que habrá de revocar la decisión del pasado 24 de agosto de 2022, en atención a la naturaleza del proceso. Sin embargo, atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal, el cual concluyó que no existía infracciones marcarías respecto de las clases 35 y 39 de la clasificación internacional de Niza, facultándose el uso de los respectivos cilindros a favor de la demandada **Gas Gombel S.A.**, como parte de su actividad económica. Por lo que se requerirá al apoderado actor, para

¹ La Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas fue establecida en virtud de un arreglo concluido en la Conferencia Diplomática celebrada en Niza el 15 de junio de 1957.

que proceda a ajustar el escrito de medidas en atención a lo indicado en la sentencia del 29 de abril de 2022, que solo protegió la clasificación No. 4 Internacional Niza.

De igual manera, en atención al Auto No. 149671 adiado 13 de diciembre de 2022, expedido por la Superintendencia de Industria y comercio, allegado por el extremo demandado y que obra a folio 5 del archivo No. 3 del Cuaderno 1, agregado al expediente mediante proveído de igual fecha; lo que dejaría inviable la solicitud presentada en el numeral 2 del escrito de cautelas allegado el pasado 19 de agosto.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto que antecede conforme se mencionó en líneas anteriores.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

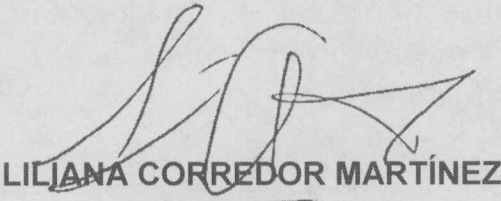
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 24 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

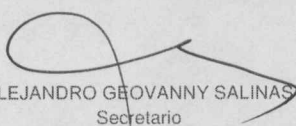
SEGUNDO: Requerir al apoderado actor, para que ajuste y actualice la solicitud de cautelas, teniendo en cuenta las directrices expuestas por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil mediante sentencia del 29 de abril de 2022, el cual modificó la decisión del proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido que sean aplicables y demostrables para la clasificación No. 4 del Tratado de Niza; con el fin de evitar un posible perjuicio. Así mismo, para que tenga en cuenta el Auto No. 149671 adiado 13 de diciembre de 2022, expedido por la Superintendencia de Industria y comercio, el cual ordenó la devolución del CDT constituido por la demandada, en sustitución a las medidas cautelares decretadas en el asunto llevado por esa delegatura.

TERCERO: Actualizado el escrito de medidas, ingrese al Despacho para decidir sobre ellas.

NOTIFÍQUESE (4),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 hoy 27 de abril de 2023.
 ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario